

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobada mediante acta No. 026 de fecha 14 de febrero de 2022

20-011-31-05-001-2016-00227-01 Proceso Ordinario Laboral Promovido por **GERARDO NAVARRO TRILLOS** contra **JORGE ANIBAL CHARRYS NARVAEZ**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 04 junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÒSCAR MARINO HOYOS GOZÀLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada inicialmente en contra el auto que negó las excepciones previas que denominó "*Prescripción e ineptitud de la demanda* y la sentencia dictados el 01 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor **GERARDO NAVARRO TRILLOS** fue vinculado mediante contrato verbal a la empresa **CHARRY NARVAEZ LTDA AGRICOLA EL PARAISO** el día 03 de enero del 1988.

2.1.1.2. La labor ejercida por el actor era de cortador de frutos de palma africana y el cuidado del ZOO-CRIADERO BABILLA.

2.1.1.3. Como contraprestación del servicio el demandante recibía por concepto de salario mínimo y aumentaría con el SMLV de cada año.

2.1.1.4 El señor **GERARDO NAVARRO TRILLOS** ejercía la labor de manera personal, obedeciendo a las órdenes que daba el empleador **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ**, con una intensidad horaria de 07:00 am hasta las 04:00 pm de lunes a sábado.

2.1.1.5. Aduce que el contrato fue terminado de manera unilateral el día 31 de diciembre de 1995, el día 10 de enero del año 2010 inicio una nueva relación labor el actor con el señor **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ** hasta el 31 de diciembre de 2013.

2.1.1.6. Ejercía la actividad de guadañador en la finca el topacio, como contraprestación a su labore recibía la suma de \$515.00 aumentando de acuerdo al que correspondía a cada año como SMLMV.

2.1.1.7. Señaló el demandante, que en el transcurrir de la relación laboral no le fueron pagadas las prestaciones sociales, ni aportes de salud y pensión.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido entre el señor **GERARDO NAVARRO TRILLOS** y **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ** en los intervalos de tiempo de 1988 hasta 1995 y aposte en el año 2010 hasta el 2013.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración pretende se solicite a Colpensiones calculo actuarial para tener claridad de los emolumentos adeudados y no afiliación del señor **GERARDO NAVARRO TRILLOS** al fondo de pensiones.

2.2.3. Así mismo se condene al señor **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ** al pago de los aportes al sistema de salud y pensión debidamente indexados desde

1988 hasta 1995 y 2010 hasta el 2013, así mismos de los intereses causados por la no consignación de estos.

2.2.4. Que se declare la terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

2.2.5 Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: no aceptó la relación laboral que se menciona en el acápite de los hechos, así mismo no acepto los hechos del 1º al 14, de los demás manifestó ser ciertos.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, ineptitud de la demandada, cobro indebido por inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de la acción.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante proveído del 1º de agosto de 2017 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 31 de diciembre de 1988 hasta el 31 de agosto de 1995.

Como consecuencia de la anterior declaración el a-quo condenó al pago del bono pensional, se advirtió que lo reclamado es que se le habilite el tiempo en la seguridad social por no figurar los aportes mientras se dio la relación laboral desde el 31 de diciembre de 1989 hasta el 31 de agosto de 1995 así mismo se indicó que el empleador tiene a cargo la prestación pensional ante la falta de afiliación del mismo.

Esgrimió, que una decisión en otro sentido afectaría de manera muy gravosa el derecho pensional del trabajador, quien estuvo vinculado gran parte de su vida productiva y que una vez haya cumplido o cumpla el requisito de la edad, semanas cotizadas, podría disfrutar del fruto de la labor desempeñada durante toda su vida

Ahora bien, refirió, que es importante decir que la excepción de prescripción planteada por la parte demandada fue como previa y no como de mérito, excepción que fue resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T

Además, respecto de la terminación unilateral del contrato y sin justa causa exteriorizo que el hecho del despido es carga probatoria del demandante y la justificación de este le corresponde a el mismo.

En el caso en concreto mostró que no fue posible acreditar que el demandado hubiese terminado el contrato de trabajo con justa causa, pues el único que se refirió a la relación fue el señor DIOMAR indicando lo siguiente: “*fue el mismo demandante que se retiró porque había otra empresa que se llama palmitas, porque pagaba mejor*” indicando ser esta la razón por la que el actor se retiró de trabajar.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de salud, en primer grado no se logró acreditar que haya estado afiliado por cuenta del demandado, lo que se entiende que este asumió el riesgo en salud conforme a la ley 100 y sus decretos reglamentarios, no existe contingencia que deba ser asumida por el demandado, razón por la cual no puede inferirse condena

De esa manera, en cuanto a los emolumentos adeudados, condeno de la siguiente manera: por concepto de salario se tendrá el SMLMV de la época, entonces.

- ✓ **Vigencia de 1989:** Cesantías: \$90.44, Interés de cesantías: \$27.13., Prima de servicios: \$90.44.
- ✓ **Vigencia de 1990:** Cesantías: \$44.823, Interés cesantías: \$5.379, Prima de servicios: \$44.823. Vacaciones: del 31 de diciembre de 1989 al 30 de diciembre de 1990 \$20.512.
- ✓ **Vigencia de 1991:** Cesantías: \$56.507, Interés cesantías: \$6.781, Prima de servicios: \$56.307, Vacaciones: del 31 de diciembre de 1990 al 30 de diciembre de 1991 \$25.860.
- ✓ **Vigencia de 1992:** Cesantías: \$71.223, Interés cesantías: \$8.547, Prima de servicios: \$71.223, Vacaciones: del 31 de diciembre de 1991 al 30 de diciembre de 1992 \$32.595
- ✓ **Vigencia de 1993:** Cesantías: \$89.052 Interés cesantías: \$10.686. Prima de servicios: \$89.052. Vacaciones: del 31 de diciembre de 1992 al 30 de diciembre de 1993 \$40.755.
- ✓ **Vigencia de 1994:** Cesantías: \$107.405, Interés cesantías: \$12.887, Prima de servicios: \$107.405, Vacaciones: del 31 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994 \$49.350.
- ✓ **Vigencia de 1995:** Cesantías: \$86.499, Interés cesantías: \$6.920, Prima de servicios: \$86.499, Vacaciones: del 31 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 1991 \$39.644.

Por otro lado, condenó al pago de la Indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo respectivo a partir del 15 de febrero de 1991 por la suma de \$1.367 pesos hasta el 31 de agosto de 1995.

Con la misma suerte corrió el pago de sanción moratoria de que habla el artículo 65 del C.S.T a un día de salario por un día de retardo del pago de las prestaciones sociales hasta que se pague la totalidad de las mismas, por la suma de \$3.964,45 centavos diarios, a partir del 1 de septiembre de 1995.

Así, negó las excepciones de mérito planteadas, además condenó en costas a la parte vencida en un 7%.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Existieron dos contratos de trabajo entre las partes, de ser así, se deberá proveer los extremos temporales

“Establecer si le corresponde a los demandados el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 3 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1995 y del 10 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2013 y demás pretensiones.”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, la Juez de primer grado, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **GERARDO NAVARRO TRILLOS** y **JORGE ANIBAL CHARRYS NARVAEZ**. Mediante pruebas testimoniales logró acreditar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que según manifestó las pruebas documentales no fueron de validez para sustentar dicha pretensión.

Condeno al demandado **JORGE ANIBAL CHARRYS NARVAEZ** a pagar a favor del actor y con destino al ISS hoy Colpensiones con obligación de recibir el título de pensional con cálculo actuarial que corresponde al lapso del 31 de diciembre de 1989 hasta el 31 de agosto de 1998, además del pago de las prestaciones sociales.

Así mismo declaro no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

Condenó a la Indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo respectivo a partir del 15 de febrero de 1991 por la suma de \$1.367 pesos hasta el 31 de agosto de 1995.

Por otro lado, se condenó al pago de sanción moratoria de que habla el artículo 65 del C.S.T a un día de salario por un día de retardo del pago de las prestaciones sociales hasta que se pague la totalidad de las mismas por la suma de \$3.964,45 centavos diarios, a partir del 1 de septiembre de 1995.

Negó las excepciones de mérito planteadas, Condenar en costas.

APELACION DE AUTO

2.5 RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PRESCRIPCION E INEPTITUD DE LA DEMANDA

Insatisfecho con la decisión tomada en primera instancia en audiencia de trámite y juzgamiento en la etapa de excepciones previas el apoderado de la parte demandada expuso que:

Indicando que hasta el momento los derechos que pretende la parte actora, son derechos inciertos, por tanto, las prestaciones sociales no pueden salir avantes, toda vez que estas van dirigidas a una anualidad que para la fecha esos derechos ya han prescritos por el paso del tiempo.

El despacho en primera instancia negó el recurso de reposición utilizando el mismo argumento, es decir, basado en el artículo 32 del C.P.L indicó que la norma es clara al indicar que la excepción de prescripción se da o se puede declarar probada por el respectivo funcionario judicial cuando no se encuentre en discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, toda vez que en el caso no hay total claridad de la fecha respecto de la exigibilidad de las pretensiones planteadas por el demandante, expuso que si bien uno de los puntos de la Litis es el contrato de trabajo y en consecuencia de esto no se encuentran probados los extremos temporales.

Por tanto, no encaja en la norma la situación conforme al artículo 32 CPT.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 32 del CPL:

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de

exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Señalo de forma correcta la *iudex aquo* que la proposición de la excepción previa contenida en la causal de prescripción, guarda unas condiciones , en este caso el no debate de los extremos, como en este caso; razón por la cual el trámite de dicha excepción debe darse por el procedimiento clásico; es decir ser decantada dentro del proceso y resuelta en la sentencia. Motivación suficiente para resolver confirmando la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR: el auto que niega la procedencia de la excepción previa denominada **PRESCRIPCION**.

Resuelto lo anterior se continua el trámite de la apelación de la sentencia.

2.6. RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado de la parte demandada argumento que:

Se dio validez a las pruebas testimoniales de las que no se puede tener completamente certeza.

Por lo tanto, indicó que es ilógico el aceptar como demandados al señor **HUMBERTO CHARRY** y a la empresa **CHARRYS EL PARAÍSO LTD** y en ultimas no permitir a ellos que se les notificara y tampoco aportaran pruebas, además que con ese actuar se desconoce si quien administraba la empresa en aquel momento pago alguna de las prestaciones que alegó.

Entonces con lo anterior, infiere que se está violando el derecho de defensa y debido proceso, y como consecuencia se está afectado el recurso económico del demandado, también vemos que se está desconociendo el principio de la prescripción, toda vez que esta se presentó y por tanto debe reconocerse esa prescripción por lo que considera injustas las condenas.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE DEMANDADA.

Mediante auto de fecha 13 agosto de 2021 y notificado por estado No. 117 del día 30, se corrió traslado la parte para presentar alegatos de conclusión. Sin embargo, las partes no hicieron uso de tal derecho

2.6.2 DE LA PARTE DEMANDANTE.

A través del proveído del 06 de septiembre de 2021 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020, estando en el término de rigor argumentó que respecto a las pruebas allegadas con la práctica del interrogatorio se comprobó el elemento de subordinación conforme al cumplimiento del horario del demandante, requería de permisos de su empleador. En consecuencia, solicitó que se deje incólume la decisión de primera instancia y se conceda lo negado por el empleador.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia realizó audiencia concentrada y lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada surtirse el recurso respecto de la excepción de prescripción e ineptitud de la demanda planteado por la parte demandante en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. así mismo respecto de la sentencia, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Determinar si

¿Fue acertado el valor probatorio dado los testimonios atendidos en primera instancia?

¿Tienen los demandados CHARRY NARVAEZ LTDA y AGRICOLA EL PARAISO LIQUIDADA la calidad de litisconsortes necesarios?

¿Surte la prescripción del derecho a las prestaciones sociales por el término de la relación laboral? Tema recurrido a través de auto que resuelve excepciones y propuesto en el recurso.

3.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código sustantivo del trabajo

Artículo 22: Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 32. Trámite de las excepciones: El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Código General del Proceso

Artículo 167, Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 287. Adición (...) El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 61 CGP. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De las excepciones de la prueba- prescripción y cosa juzgada como excepción previa / sentencia C-820/11 MP

“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”

3.5.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

“De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede

arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.

Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia sl3036-2018 MP Gerardo Botero Zuluaga)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el presente proceso el señor GERARDO NAVARRO TRILLOS pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y el señor JORGE ANIBAL CHARRYS NARVAEZ desde el día 03 de enero del 1988 hasta el 31 de diciembre de 1995, a su vez la relación laboral que procura se decrete desde día 10 de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013. En consecuencia, solicitó el pago de los aportes a salud y pensional, prestaciones sociales adeudadas durante toda la historia laboral, despido injustificado.

Como contraprestación, la parte accionada de la demandada se opuso a cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, indicando que no gozaba del derecho para ser acreedor de las prestaciones sociales.

Dado lo anterior, la Juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo, y a raíz de esto condenó de la siguiente manera: al pago del bono pensional de toda la relación laboral demostrada, declaro no probada las excepciones planteadas por el demandado, condenó al pago de las prestaciones sociales, a la indemnización por la no consignación de las cesantías, al pago de la sanción moratoria de que habla el artículo 65 del C.S.T.

Se procede a abordarse el primer problema jurídico:

¿Fue acertado el valor probatorio dado los testimonios atendidos en primera instancia respecto a la existencia de la relación laboral entre las partes?

Ahora bien, antes de abordar los problemas jurídicos que atiende a esta Sala, se hace necesario advertir que el presente proceso gira en torno a establecer si carecen de validez los testimonios recepcionados, si existe una falta de notificación y de manera seguida determinar si surte validez la prescripción de los derechos prestacionales.

De acuerdo a lo anterior, y partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 de C.G.P en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probatorio mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión:

Se procede a abordarse el primer problema jurídico:

¿Fue acertado el valor probatorio dado los testimonios atendidos en primera instancia respecto de la existencia de la relación laboral entre las partes?

Del material probatorio, se tiene que de conformidad al estudio, tal como lo indicó la *iudex a-quo*, se encuentra probado para esta colegiatura el contrato de trabajo del señor GERARDO NAVARRO TRILLOS con el demandando JORGE CHARRYS NARVAEZ, en razón de todos los testimonios analizados y escuchados, para este despacho el testimonio de hecho brindado por el señor JAIR LIÑAN TORRES es contundente y da evidencia idónea para la solución de esta litis, toda vez que el testigo laboró en la finca el paraíso durante el periodo de 1989 hasta agosto de 1995, indicó de manera veraz que para ese periodo tanto el señor GERARDO NAVARRO TRILLOS, como el, ejercieron labores ininterrumpidas y que además de ello ejercían la misma labor, aunado a ello, indico que para ausentarse a su jornada laboral debía pedir permiso a sus superiores, declaración de un testigo de hechos, clara, verás y que permite establecer que el actor realizaba funciones bajo subordinación del demandado. Asimismo, respecto de los extremos laborales, tenemos que el testigo JAIR TORRES, trabajó junto con el demandante 1989 hasta agosto de 1995 sin precisar en cuanto al extremo inicial, ni el final, indicó el testigo que cuando dejo de laborar el demandante, el siguió laborando.

Por lo anterior y de acuerdo a los artículos 22 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo se encuentra que la demandante logró cumplir con los elementos para dar existencia a un contrato de trabajo o relación laboral (prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador). Por tanto, quien asume las consecuencias probatorias de esa incertidumbre es el demandante, pues, se insiste que sobre el recaía la carga de la

prueba que fuese de calidad, idónea y en base a ello el juez pueda tomar una decisión.

A propósito de la carga de la prueba, se tiene en el presente que el demandante logró acreditar la existencia del contrato de trabajo, por lo que en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso hay lugar al estudio de lo pretendido en la demanda, esto en cuanto a la relación laboral.

¿Tienen los demandados CHARRY NARVAEZ LTDA y AGRICOLA EL PARAISO LIQUIDADA la calidad de litisconsortes necesarios?

En primer lugar, conforme al artículo 61 del C.G.P, la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio, hace referencia a las personas que por la naturaleza contractual del asunto o por disposición de la Ley deben comparecer al proceso, dado que la sentencia los afecta directamente, por tal razón no es viable dirimir un conflicto sin la presencia de ellas, en cuanto a la integración del contradictorio existen cuatro momentos: por el demandante en la demanda, en caso de no ser de esa forma el Juez de manera oficiosa durante el desarrollo del proceso puede integrar antes de dictar sentencia en razón del artículo 61 C.G.P en su inciso final, dice la norma que si se dictó sentencia y no se integro al contradictorio esa sentencia deberá ser anulada e integrar al contradictorio.

Ahora bien, en cuanto al recurrente, la Sala advierte que no le asiste razón toda vez que no estamos en presencia de un Litis consorcio necesario o sobre los que por disposición de la Ley deban comparecer al proceso en la medida que en el presente caso se demandó al señor JORGE ANIBAL CHARRYS NARVAEZ como persona natural, por tanto la sentencia afecta solo a éste como demandado, toda vez que en ningún momento el demandante adujo que la relación de trabajo había sido respecto a una sociedad o un grupo familiar o varios empleadores, por tanto declarada la existencia de la relación laboral, sobre éste recae la condena.

Se procede a resolver el tercer problema jurídico de la siguiente manera:

¿Surte la prescripción del derecho a las prestaciones sociales por el término de la relación laboral? Tema recurrido a través de auto que resuelve excepciones y propuesto en el recurso.

Verificada la contestación de la demanda visible a folios 117-120 del cuaderno principal, se advierte que el demandado al encabezar sus excepciones manifiesta lo siguiente: *“Con base en lo dispuesto por el Artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral; y, reservándome el derecho a proponer otras en la primera*

audiencia de trámite formulo en esta oportunidad las siguientes: (...)6.- PRESCRIPCION DE ACCIONES”

Por su parte, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Nótese que la norma en cita indica también podrá proponerse como previa la excepción cuando no haya discusión sobre la exigibilidad sobre la fecha de la pretensión. Considera este Cuerpo Colegiado que existe una interpretación errónea del artículo 32 del C.P.L. puesto que no se puede dar aplicación a rajatabla cuando es evidente que si existe discusión en la fecha que dentro del presente no es otro que la existencia de una relación laboral entre las partes y sus mismos extremos. Si bien el apoderado de la parte demandada no fue claro al momento de proponer las excepciones puesto que sin ningún orden estableció cuales eran previas y cuáles de fondo, también es cierto que en toda su contestación negó rotundamente que el demandante tuviese una relación laboral con el demandado. Es un contrasentido que la excepción de prescripción se proponga como previa cuando se esta esta negando la existencia de la relación laboral si miramos la contestación se puede ver lo siguiente: *“El demandante no prestó sus servicios en la empresa; luego, tampoco recibió salarios;(…) no prestó servicio alguno (...) aunque si debemos admitir que el mencionado NAVARRO TRILLOS prestó algunos servicios, muy pocas veces, en los años 2011 y 2012, siempre en forma ocasional y transitoria, sin subordinación no horarios (...) el Señor NAVARRO TRILLOS no fungió como empleado fijo o dependiente (...)etc”*

Sobre este punto la Corte Constitucional haciendo estudio de dicho artículo dejo claro la posición adoptada *“sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”*

Se evidencia por parte de esta colegiatura que si hay discusión en el litigio y también hay discusión sobre la fecha de los extremos laborales, que no es otra que la fecha de exigibilidad de la pretensión como lo indica la citada normatividad. Si en gracia de discusión existió duda respecto de la contestación de la demanda, la misma debió ser objeto de inadmisión, sin dejar de llamar la atención al apoderado del demandado respecto a que la contestación tampoco fue muy clara y fácil de interpretar, pero esta situación no puede recaer sobre el derecho que le atañe al demandado de contradicción y defensa.

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al artículo 287 C.G.P el cual se aplica por remisión normativa, en el que faculta al Juez de segunda instancia para adicionar a la sentencia de primera instancia siempre y cuando la persona afectada por dicha omisión la haya apelado; en este caso se hace necesario adicionar la sentencia de primera instancia y entrar a resolver la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal encuentra que asistiéndole la razón al apelante corresponde entrar a resolver de fondo la excepción de prescripción

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 488 del C.S.T manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, esto en consonancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, igualmente manifiesta que son 3 años para la prescripción de estos derechos, en este caso, dicho término se encuentra aspirado o fenecido, respecto de las prestaciones sociales concedidas en primera instancia que datan de los años 1989 a 1995 y las sanciones por no consignación de cesantías en un fondo de cesantías y moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T., teniendo en cuenta que había operado el fenómeno de la prescripción respecto de estos derechos, en virtud a que la demanda, fue presentada el 3 de noviembre de 2016, esto es mas de 3 años después de la terminación de la existencia de la relación laboral.

Se condena en costas la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente por haber prosperado de manera parcial el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las prestaciones sociales concedidas en primera instancia datan de los años 1989 a 1995 y las sanciones por no consignación de cesantías en un fondo de cesantías y moratoria de que trata el artículo 65 del C.P.T., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica dentro del proceso de referencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia acusada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, ante las resultas del recurso.

QUINTO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO